

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: COMPETENCIA DESLEAL
DEMANDANTE	: EMCOCLAVOS S.A.
DEMANDADOS	: METALTEK S.A.
RADICACIÓN	: 25269-31-03-001-2017-00112-03
APROBADO	: ACTA No. 19 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020
DECISIÓN	: NIEGA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. CORRIGE

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte.

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de ADICIÓN, ACLARACIÓN y CORRECCIÓN de la sentencia proferida por este Tribunal el día 18 de septiembre de 2020, formulado por la sociedad METAL TEK S.A., a través de su apoderada.

I. ANTECEDENTES:

- I. SOLICITUD DE ADICIÓN. Señala que se omitió resolver sobre la excepción de carencia de legitimación en la causa por activa, aspecto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, cuyo estudio se debió abordar no solamente porque fue invocada en la apelación, sino también, porque estando probada era obligación “en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial.”, de conformidad con los artículos 278 número 3º y 282 del C. G. del P., dado que dicha excepción se encuentra probada.
- II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN. En cuanto a la prescripción extintiva, señala que la sentencia existen varios conceptos y frases que ofrecen verdadero motivo de duda e influyen en la parte resolutive, pues señaló

que en otra sentencia que ponga fin al proceso, se podrá analizar a partir de un debate probatorio la comprobación del acto de competencia desleal, si METAL TEK S.A. incurrió o no en el mismo y si hubo prescripción extintiva de la acción como se propuso; que el Tribunal se negó a declarar probada la excepción de prescripción, contraviniendo el inciso 3° del artículo 278 del C.G.P., por lo que el Tribunal debe aclarar:

1. Si el inciso 3° del artículo 278 del C.G.P., tiene o no un efecto útil de ser un mandato o deber para el juez dictar sentencia anticipada. 2. Si la prueba de confesión de la demandante hecha en su demanda, de haber conocido desde 2005 o por lo menos desde 2008, los supuestos actos de competencia desleal de METAL TEK S.A., no bastaba para demostrar el hecho objetivo del transcurso del tiempo y en este estado del proceso para dictar sentencia anticipada que declare probada la prescripción extintiva. 3. Si la citada norma establece que cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, en cualquier estado del proceso, es decir, una vez trabada la litis, por qué se consideró que había que esperar hasta la terminación del proceso para resolver un aspecto meramente objetivo, en desmedro de la economía procesal y desgaste de la administración de justicia, y contrario al espíritu de la ley, si existe la prueba de confesión de la demandante EMCOCLAVOS S.A. 4. Por qué se desatendió la línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, referente al deber de dictar sentencia anticipada. 5. Que METAL TEK S.A. nunca mencionó que hubiese indicios de ocurrencia de las dos causales de prescripción extintiva de la acción de competencia desleal, sino por el contrario, que existe la prueba de confesión de la misma demandante EMCOCLAVOS S.A. acerca del transcurso del tiempo contenida en su demanda y ratificada con la declaración de sus testigos, los cuales trae a colación y señala el sentido en que deben ser valorados. 6. Presenta motivos de duda la afirmación de la sentencia de que la demanda pretendía probar actos de competencia desleal por imitación de clavos y de máquinas y por violación de secreto industrial de clavos y de máquinas. A este respecto es necesario que la Sala verifique y aclare que la demanda de EMCOCLAVOS S.A. contra Víctor Buendía y Metal Tek S.A. pretendía cinco actos de competencia desleal: i) Inducción a la “ruptura contractual” de sus trabajadores que pasaron a trabajar con Víctor Buendía, ii) Desviación de su clientela de clavos que pasarían a comprarlos de METAL TEK S.A., iii) Imitación de los clavos de herrar para inducir en error al consumidor (no pretenden la imitación de máquinas), iv) espionaje y, v) violación del secreto industrial de todos los planos, manuales, diseños y piezas de las máquinas prensas, punteadoras y laminadoras, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 256/1996. Pretensiones que después fueron modificadas por la demandante, en la reforma de la demanda, para limitarlas a una sola conducta, la supuesta

violación de un secreto industrial. 7. Debe ser aclarada la sentencia cambiando la afirmación de que la reforma de la demanda pretende que METAL TEK S.A. incurrió en supuestos actos de competencia desleal, teniendo en cuenta que, por el contrario, EMCOCLAVOS S.A. eliminó todas estas conductas de competencia desleal, conservando tan solo la supuesta violación de secreto industrial, pero limitándolo a las laminadoras y punteadoras y no a todas su piezas, ni planos, ni manuales, sino únicamente de la Información técnica de éstas, consistente en siete mejoras y modificaciones de las primeras y seis de las segundas, taxativamente descritas en las pretensiones 1 y 2 de la reforma. 8. Además, la sentencia debe ser aclarada en el sentido de que, los supuestos actos de violación de secretos se basan en la pretendida ocurrencia de lo dispuesto en el inciso 1° de artículo 16 de la Ley 256 de 1996 y no en ninguna otra norma, ni habiendo podido ocurrir mediante conductas de espionaje, ni por copia, ni por haber tenido acceso ilegítimo a la supuesta información, sino bajo el supuesto de haber dado acceso a Víctor Buendía a la información de las laminadoras y a la información de las punteadoras, legítimamente pero con el deber de reserva, (pretensión 3 de la reforma de la demanda). Al respecto hay que indicar que, según confesión de Juan Carlos Agudelo en el interrogatorio de parte del 13 de junio de 2019, gerente de EMCOCLAVOS S.A., esa forma como la información supuesta pasó de una empresa a otra jamás ocurrió. 9. Asimismo, la sentencia debe ser aclarada en el sentido de indicar si la transcripción de algunos artículos de la Ley 256 de 1996 tienen alguna incidencia en la parte resolutive. En particular, ofrece motivo de duda la enunciación que se hace de los artículos 8 a 19 de esa Ley, que contemplan los tipos de actos de competencia desleal, pero omitiendo el artículo 7° de esa ley que contiene la prohibición general, norma fundamental, sin la cual pierde sentido dar aplicación a los demás. Además, los invocados en la demanda y los de la reforma no son todos estos y, en tal sentido, generan grave motivo de duda que inciden en la parte resolutive de la sentencia. 10. La sentencia debe ser adicionada, aclarada y complementada sustentando debidamente el cambio de la jurisprudencia que ha existido desde que se promulgó la Ley 256 de 1996, en el sentido de que ahora la prescripción extintiva de la acción por competencia desleal solamente se puede invocar previa la confesión de los actos típicos de competencia desleal y no desde el momento en que ocurrieron los supuestos hechos o desde cuando el legitimado tuvo conocimiento de su autor. 11. Finalmente, debe la sentencia aclarar porque se aparta de lo dispuesto en el artículo 2535 de Código Civil que regula la prescripción extintiva de un derecho por el solo correr del tiempo, sin condicionamientos, en este caso el derecho de instaurar una acción judicial, para defender esos derechos que se creen vulnerados, lo que se

está confundiendo con la prescripción de los hechos. Quien tiene la obligación de presentar la prueba de los actos y de los hechos no es el demandado sino el demandante, por ser quien puede ejercer o no su derecho antes de que se extinga la acción. 12. Esta interpretación es de gravedad e importancia para la seguridad jurídica, pues de conformidad con la misma, se limitaría de facto la posibilidad de alegar la prescripción extintiva de la acción como excepción previa, si para la determinación de su procedencia debe esperarse al debate probatorio y a que se prueben los actos de competencia desleal. Se perdería el verdadero sentido tanto de la excepción previa como de la sentencia anticipada.

- III. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE UN ERROR ARITMÉTICO. Existe un error aritmético en el monto de las agencias en derecho fijadas, en el ordinal segundo de la parte resolutive la sentencia indicarse la cifra \$1.5000.000, que aparentemente tiene la puntuación de miles mal escrita, y al parecer se trata de \$1.500.000, siendo necesario hacer la corrección pertinente. Sin embargo, al ser procedente la declaratoria de prescripción y carencia de legitimación en la causa, no sería procedente la condena en costas para METAL TEK S.A., sino para EMCOCLAVOS S.A.

II. CONSIDERACIONES:

SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA PROVIDENCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso, *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

Contempla la norma que cuando en una sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que conforme a la ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

Tratándose de recurso de apelación, dice el artículo 320 Ibídem, que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*. Es decir, el juez de segunda instancia tiene competencia funcional para examinar la *“cuestión decidida”* y resolver los reparos concretos formulados por el apelante.

En el asunto de que se trata, la cuestión decidida y que fue motivo de apelación, consistió en la resolución de la excepción previa de prescripción extintiva de la acción, que fue negada por la señora Juez de primera instancia en providencia en audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019, sin que en dicha decisión se haya resuelto sobre la excepción de falta de legitimación por activa, ni mucho menos, se haya concedido respecto de ella recurso de apelación. Es por ello que, en auto de 25 de noviembre de 2019, se dijo que el recurso vertical era admitido ***“...contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, el día 16 de octubre de 2019, que negó la excepción previa de prescripción propuesta por dicha parte”*** (subraya el Tribunal), decisión que fue confirmada por la Sala Dual en providencia de fecha 14 de febrero de 2020.

Por tanto, no es admisible que el juez de segunda instancia, en este caso el Tribunal, proceda a resolver sobre una cuestión que no fue decidida en la providencia apelada, ni respecto de la cual se concedió y admitió el recurso de apelación, razón por la cual no habrá lugar a la adición solicitada.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA PROVIDENCIA.

Dice el artículo 285 del Código General de Proceso que, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o*

frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Sobre esta modalidad de instrumento procesal, precisó la Corte Constitucional en Auto A025 de 5 de febrero de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:

“Ahora bien, sobre la procedencia de la aclaración, esta Corte ha señalado que:

“... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”

Por tanto, la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada. De no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente.

Revisada la sentencia cuya aclaración se solicita, no se encuentra en ella conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, que deban ser objeto de aclaración, como quiera que fueron claras y precisas las razones de hecho y de derecho plasmadas en la sentencia que llevaron al Tribunal a confirmar la decisión motivo de apelación.

Situación diferente es que METAL TEK S.A., a través de su togada, discrepe de los argumentos del Tribunal y quiera controvertirlos acudiendo para ello a la solicitud de aclaración. Como puede verse en su escrito de solicitud de

aclaración, lo que pretende dicha parte, es que el Tribunal reestudie el tema resuelto, modifique sus argumentos y provea con arreglo al criterio de la apoderada.

Las consideraciones del Tribunal, no ofrecen duda, tampoco son ambiguas, ni causan perplejidad en su intelección, pues todas ellas se orientaron a justificar la confirmación de la sentencia apelada, dada la improcedencia de analizar por vía de excepción previa, los elementos estructurales de la acción de competencia desleal, pues dicha labor es propia de la sentencia de mérito, una vez evacuadas la totalidad de las pruebas solicitadas, y de comprobarse la existencia de alguna causal de competencia desleal, es procedente determinar si la respectiva acción prescribió.

Lo que se pretende con la solicitud de aclaración, es que satisfagan dudas de la parte demandada, no de la sentencia, sobre la aplicación de normas, criterios jurisprudenciales y valoración de pruebas. No obstante, en lo que atañe a los argumentos del Tribunal, no existen en ellos frases o conceptos que generen verdadero motivo de duda, caso en el cual la petición en tal sentido será negada.

SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE UN ERROR ARITMÉTICO.

Dice el artículo 286 del Código General del Proceso, que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*, hipótesis que en el presente caso se cumple, como quiera que en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia cuya corrección se solicita, en forma equivocada se escribió la suma de “\$1.5000.000”, por concepto de agencias en derecho, cuando el verdad la cifra

correcta es \$1.500.000, caso en el cual se corregirá dicha cifra con base en el mencionado precepto.

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

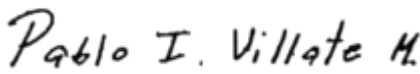
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las solicitudes de ADICIÓN y ACLARACIÓN, formuladas por la parte METAL TEK S.A., a través de su apoderada.

SEGUNDO: CORREGIR, el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal proferida el día 18 de septiembre de 2020, para indicar que el valor correcto de las agencias en derecho allí señaladas, es la suma \$1.500.000, y no como equivocadamente quedó escrito en dicho numeral.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2 autos)


PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado